

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Quinta**

**Recurso nº 168/2015**

**Parte actora: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**

**Representante de la parte actora: ABOGADO DEL ESTADO**

**Parte demandada: DEPARTAMENT D'EDUCACIÓ**

**Representante de la parte demandada: LLETTRAT DE LA GENERALITAT**

### **A LA SALA**

**Don José Luis Aguado Baños**, Procurador de los Tribunales y de la asociación **ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA (AEB)**, en virtud del poder notarial conferido que se aporta junto a este escrito, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, formula **SOLICITUD DE EJECUCIÓN FORZOSA** de la sentencia firme núm. 5201/2020, de 16 de diciembre, dictada en el recurso arriba referenciado en base a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que en el recurso contencioso administrativo arriba referenciado en fecha 16 de diciembre de 2020 se dictó por la Sala sentencia núm. 5201/2020 en la que se acordó lo siguiente:

*Estimar parcialment el recurs interposat per l'advocat de l'Estat, tot declarant l'obligació de la Generalitat de Catalunya d'adoptar les mesures que siguin necessàries als efectes de garantir que, als ensenyaments compresos al sistema educatiu de Catalunya, tots els alumnes rebin de manera efectiva i immediata l'ensenyament mitjançant la utilització vehicular normal de les dues llengües oficials en els percentatges que es determinin, que no podran ser inferiors al 25% en un i altre cas.*

La citada sentencia ha devenido firme al haberse inadmitido por el Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el letrado de la Generalitat según consta en el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 20 de enero de 2022

**SEGUNDO.-**La sentencia firme se comunicó a la Administración en fecha 25 de enero de 2022 y en fecha 25 de marzo, el Consejero de Educación, Sr

González Cambray, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, ha informado al Tribunal sobre el estado de cumplimiento de la sentencia poniendo de manifiesto lo siguiente:

*Primer. Els grups parlamentaris d'Esquerra Republicana de Catalunya, Partit Socialista de Catalunya, Junts per Catalunya i En Comú Podem han registrat en data 24 de març de 2022 una sol·licitud de tramitació per procediment de lectura única i per urgència extraordinària de Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística, (article 21) i de la Llei 35/2010, de l'1 d'octubre de l'occità, aranès a l'Aran (article 14) per tal d'actualitzar la garantia d'assoliment de les competències lingüístiques d'acord amb el nou enfocament competencial del currículum i l'aplicació dels instruments de control, avaluació i millora del sistema educatiu.*

*Segon. El Govern de la Generalitat ha iniciat els tràmits per dur a terme un desenvolupament normatiu del règim lingüístic del sistema educatiu, que dona empara als usos i aprenentatges lingüístics del català, del castellà, de l'aranès a la Vall d'Aran, de les primeres i segones llengües estrangeres, de les llengües d'origen dels alumnes i de la llengua de signes catalana, d'acord amb l'evolució metodològica de l'aprenentatge i d'acord amb la realitat lingüística de cada entorn educatiu.*

*En aquest sentit, ambdues llengües oficials, català i castellà, estaran contemplades en els projectes lingüístics de centre per tal d'assolir-ne el ple domini, tal i com determina la Llei 12/2009, de 10 de juliol, d'educació i la disposició addicional 38a de la Llei orgànica 3/2020, de 29 de desembre, per la qual es modifica la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació.*

*En data 22 de març de 2022 el Departament d'Educació ha dut a terme la comunicació al Govern sobre la consulta pública prèvia a l'elaboració d'un Projecte de decret de desplegament del règim lingüístic del sistema educatiu de Catalunya.*

*Tercer. S'ha encarregat al Centre de Recerca en Sociolingüística i Comunicació de la Universitat de Barcelona una enquesta sobre la realitat sociolingüística dels centres educatius de Catalunya, atès que els darrers estudis del Consell Superior d'Avaluació del Sistema*

*Educatiu assenyalen una davallada progressiva en l'ús del català en els centres (estudi sociodemogràfic i lingüístic de l'alumnat de 4t d'ESO).*

*També les darreres dades publicades pel Síndic de Greuges (21 de març de 2022) basades en una enquesta a 974 centres de primària i 547 centres de secundària (52.522 alumnes), el que suposaria la meitat de centres de Catalunya, indiquen que en l'educació primària el català s'usa un 62,1% del temps escolar i el castellà un 33,1%, mentre que l'anglès és usat el 4,7%. A la secundària obligatòria, el català és usat un 60,6%, el castellà un 32,9% i l'anglès un 6,4%.*

**TERCERO.-** A la vista del contenido de la comunicación efectuada por el Consejero de Educación, es notorio que el Departamento de Educación no ha realizado actividad alguna dirigida al cumplimiento de la citada sentencia y habiendo transcurrido el plazo de dos meses fijado en el artículo 104 de la Ley Jurisdiccional a esos efectos, al amparo del artículo 104.2 en relación con el artículo 109 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se interesa por esta parte la **EJECUCIÓN FORZOSA** de la sentencia dictada en base a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

-I-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LJCA, transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia, cualquiera de las partes o **personas afectadas** podrán instar su ejecución forzosa.

-II-

Es competente el Tribunal al que me dirijo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

-III-

### **LEGITIMACIÓN DE LA ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA (AEB)**

Mi representada no fue parte actora en el citado recurso contencioso-administrativo pero sí tiene legitimación para solicitar la ejecución de la sentencia conforme al citado artículo 104.2 de la misma Ley, por cuanto es

persona afectada por el pronunciamiento de la sentencia que estimó el recurso contencioso-administrativo.

En cuanto a la legitimación activa y capacidad, concurren en los recurrentes los requisitos de capacidad procesal y legitimación, conforme a los artículos 18 y 19.1. a) y b) de la LJCA en su condición de persona afectada y con legítimo interés por la ejecución de la sentencia.

La ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA (AEB) es una entidad, que regula sus actividades de acuerdo con lo que establecen la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, y sus estatutos y que tiene los siguientes fines:

- *Promover y difundir las ventajas del bilingüismo y del trilingüismo en la sociedad y congregar y aunar los esfuerzos de todas aquellas personas y grupos que trabajan con ese objetivo.*
- *Fomentar e implantar la enseñanza en las dos lenguas oficiales y en una lengua extranjera en el sistema educativo.*
- *Instar ante las administraciones educativas y las instituciones en general la adopción de medidas destinadas a asegurar la enseñanza bilingüe y trilingüe*
- *Asegurar y garantizar el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en las lenguas oficiales y en, al menos, una lengua extranjera y el de los padres y tutores de participar activamente en la escolarización de sus hijos o tutelados. Representar y defender ante las administraciones y ante los órganos judiciales los derechos e intereses particulares de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los usuarios del sistema educativo.*
- *Defender la neutralidad política e ideológica en los centros educativos.*

*Para conseguir sus finalidades, la asociación realizará, promocionará, divulgará, defenderá, fomentará e impulsará las actividades necesarias y ejercerá las acciones pertinentes ante las Administraciones, instituciones y órganos judiciales.*

Se adjuntan como **DOCUMENTO NÚM. UNO** los Estatutos de la Asociación.

La asociación defiende estatutariamente la aplicación del modelo de conjunción lingüística en el sistema educativo catalán. Este modelo consiste en la consideración del castellano y del catalán como lenguas vehiculares y el objetivo de la ejecución de la sentencia de 16 de diciembre de 2020 es precisamente que la Administración educativa catalana haga factible en el sistema educativo catalán la aplicación de ese modelo constitucional y estatutario. A la vista de lo anterior, existe un claro interés de la Asociación que represento en la ejecución de la sentencia. La inexecución de la sentencia por parte de la Administración educativa catalana perjudica a la consecución de los fines de la asociación: la consideración del castellano y del catalán, en cuanto lenguas oficiales, como lenguas vehiculares de la enseñanza. En cambio, su ejecución asegura y garantiza el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en las lenguas oficiales, puesto que con la misma se respetará el derecho de todos los alumnos a recibir de manera normalizada la enseñanza vehicular en las lenguas oficiales al menos en un 25% del horario lectivo y en asignaturas troncales o análogas de contenido no lingüístico.

En otros procedimientos como el seguido en el recurso 134/2021 interpuesto por la Asociación que represento y del que conoce la Sala, se ha reconocido su legitimación para defender la aplicación del modelo de conjunción lingüística en las pruebas de acceso a la universidad. Así, en los razonamientos del auto de 22 de julio de 2021, recaído en la pieza de medidas cautelares del citado procedimiento, declara que “la apariencia de legitimación concurre (...) en la ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA, pues en sus estatutos se encuentran como fines, entre otros, el fomento e implantación en la enseñanza de las lenguas oficiales, y asegurar y garantizar el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en estas”.

Pero es que además del interés legítimo que tiene la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña en defensa de sus fines, también defiende los de sus asociados. Así, 1.643 de sus asociados han pedido a la asociación que defienda sus intereses en tanto que personas afectadas por el incumplimiento de la sentencia. Se trata de personas que forman parte del sistema educativo catalán en su condición de alumnos mayores de edad o de padres, madres o tutores que representan a alumnos. La relación de esas personas figura en la certificación de la secretaria de la Junta Directiva de la Asociación, que se adjunta como **DOCUMENTO NÚM.DOS**.

A la vista de todo lo anterior, la Junta Directiva de la AEB en sesión celebrada el día 27 de marzo ha acordado la interposición de una demanda de ejecución de la sentencia de 16 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recaída en los autos arriba referenciados. Se adjunta como **DOCUMENTO NÚM TRES** certificación del acuerdo de Junta.

En cuanto a la consideración de “persona afectada” por la inejecución de la sentencia en este caso, debemos traer a colación la posición del Tribunal Supremo al respecto que se ha expresado, entre otras, en la sentencia de 15 de febrero de 2011 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo:

*Recordaremos que en nuestra sentencia de Pleno de 7 de junio de 2005 (recurso número 2492/2003), establecimos la doctrina de esta Sala en el sentido de interpretar de forma amplia el concepto de interesado a los efectos de admitir la personación en un procedimiento de ejecución de sentencia considerando como tales aquellos que no fueron parte en el recurso contenciosos administrativo previo.*

*Decíamos en aquella ocasión que:*

*<< En el orden lógico que nos propusimos, procede precisar ahora que ha de entenderse por "personas afectadas". Para ello, debe ser punto de partida la observación de que el legislador, o mejor dicho, las normas que hemos de interpretar, constituidas básicamente por los ya citados artículos 72.2, 104.2 y 109.1 de la LJ, emplean un verbo, afectar, cuyo significado en nuestra lengua no es otro, en la acepción que aquí interesa, que el de menoscabar, perjudicar o dañar. Debe serlo, también, la observación de que ninguna de esas normas añaden a la exigencia de que la persona esté afectada algún otro requisito o presupuesto; en concreto, no añaden el requisito o presupuesto de que la persona afectada no hubiera podido ser parte en el proceso declarativo o de conocimiento; y no lo añaden pese a que los dos últimos artículos se refieren a las "personas afectadas" inmediatamente después de referirse a las "partes", lo que inclina a pensar que un requisito o presupuesto como el que acabamos de indicar sí hubiera sido introducido en ellos si en su espíritu estuviera presente la idea de que las personas afectadas lo fueran no todas, sino sólo, excepcionalmente, las que no hubieran podido ser parte procesal; conclusión que vemos reforzada al observar que es el artículo 110 de*

*la LJ , referido a la extensión de los efectos de una sentencia que hubiere reconocido una situación jurídica individualizada (precepto reformado recientemente, a través de la Ley Orgánica 19/2003 ( RCL 2003, 3008) , para atajar la polémica que su inicial redacción había levantado en el extremo, precisamente, de que tal "extensión de efectos" pudiera favorecer a quien "consintió", por no haberlo impugnado, el acto administrativo), el que ha venido a exigir que no concurra tal conducta de pasividad, sin que dicha reforma haya afectado a la redacción de los artículos 104 y 109 . Igualmente, debe observarse que el único límite temporal que imponen los preceptos que estamos analizando para que quepa la actuación procesal de las personas afectadas lo es el que menciona el último de estos artículos, esto es, "mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia"; lo cual conduce a entender -y sólo en este sentido analizamos aquí la expresión entrecomillada- que la actuación procesal de las personas afectadas cabe aunque ya antes se hubiera iniciado, sin su presencia, la fase de ejecución de la sentencia. Y debe observarse, finalmente, que el espíritu que animó al legislador de 1998 cuando redactó las normas reguladoras de la ejecución de sentencias en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo no fue uno que pida interpretaciones restrictivas de esas normas, sino uno favorable, al menos, a su interpretación declarativa, esto es, a una interpretación que les otorgue un significado no menor que el propio de las palabras con que se expresan; buena prueba de ello es el inicio y final del párrafo primero del punto 3 del apartado VI de la exposición de motivos de la LJ, en donde se lee lo siguiente: "La Ley ha realizado un importante esfuerzo para incrementar las garantías de ejecución de las sentencias ... La negativa, expresa o implícita, a cumplir una resolución judicial constituye un atentado a la Constitución frente al que no caben excusas".*

*Matizando desde otra perspectiva, cabe añadir que la restricción reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para que una "persona afectada" deba ser tenida como tal es la que deriva de las normas contenidas en los números 1 y 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , esto es: de la que exige que en todo tipo de procedimiento se respeten las reglas de la buena fe (número 1); y de la que ordena a los Juzgados y Tribunales que rechacen fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal (número 2 ).*

*[...] No podemos concluir lo que hemos expuesto en el anterior fundamento de derecho sin detenernos en el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional número 4/1985, de 18 de enero (RTC 1985, 4), pues en ella ven las partes recurrentes un argumento a favor de su tesis de que no cabe reconocer como "persona afectada" a quien pudo haberse personado en la fase declarativa o de conocimiento.*

*Sin embargo, no es eso lo que afirma dicha sentencia. En efecto, en ella ya se niega que en la derogada Ley de la Jurisdicción hubiera de modo necesario una simetría o equivalencia entre los términos "parte interesada en la ejecución", de un lado, y "parte litigante en el proceso principal o que pudo haber sido tal parte litigante", de otro; negándose, además, que tal simetría la requiera una adecuada inteligencia de los intereses en juego en uno y otro tipo de proceso, principal y de ejecución. Pero en todo caso, su afirmación se ciñe a que es el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución el que resulta vulnerado si no se permite la personación en el proceso de ejecución de quien, ostentando un derecho o interés legítimo que puede resultar afectado, no pudo ser parte en el proceso declarativo; lo cual no equivale a afirmar que aquella Ley requiriera esto último para que una "persona afectada" pudiera ser admitida en el proceso de ejecución. Esa Ley, al igual que la actual LJ, no requería tal presupuesto, siendo a este Tribunal Supremo a quien corresponde su interpretación, sólo corregible si la alcanzada no fuera compatible con la Constitución. Lo es la que alcanzamos, que en el caso de autos ni siquiera roza la seguridad jurídica de quienes en todo momento pudieron conocer que no todos los posibles afectados estaban conformes con el acuerdo comunitario de 8 de marzo de 2000.*

*[...] A la vista del tenor de algunos de los pasajes de los escritos de interposición, debemos decir finalmente, aunque ello ya se desprenda con toda nitidez de lo que hasta aquí llevamos razonado, que el ámbito subjetivo de las "personas afectadas" a las que se refieren aquellos artículos 104.2 y 109.1 de la LJ no se identifica con el de las "otras" personas ni con el de los "recurrentes afectados" a que se refieren, respectivamente, los artículos 110 y 111 de la LJ, pues el primero de estos dos últimos preceptos lo que está específica y singularmente contemplando es la posible extensión de efectos de una sentencia en el punto o extremo en que reconoce una situación jurídica individualizada; y el segundo de ellos lo que contempla es la posible*



*extensión del pronunciamiento alcanzado en un recurso contencioso-administrativo que se tomó como "testigo" o como "modelo" a otros que por tener idéntico objeto y para facilitar la gestión de la oficina judicial vieron suspendida su tramitación a la espera de aquel pronunciamiento".*

*(...) Por tanto, respondiendo ya a lo que nos propusimos cuando iniciamos el fundamento de derecho décimo, hemos de entender por "personas afectadas" aquéllas que puedan ver menoscabados o perjudicados sus derechos o sus intereses legítimos por efecto de la ejecución o de la inexecución de la sentencia. >>*

El hecho que la Abogacía del Estado, en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (actual Ministerio de Educación y Formación Profesional) pudiera no instar la ejecución de la sentencia en el recurso que promovió no impide hacerlo a las personas afectadas por la inexecución de la sentencia. En este sentido se ha pronunciado la sentencia núm. 881/2017 de 15 mayo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga) en su Fundamento de Derecho Cuarto que por su interés se reproduce a continuación:

*...Pero es que, además de cuanto ha quedado expuesto en el fundamento de derecho que antecede y abordando la cuestión de la legitimación para promover la ejecución en el ámbito jurisdiccional contencioso administrativo, claramente establece el artículo 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que " Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71. 1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa ", en tanto que el artículo 109.1 del mismo Cuerpo legal dispone que " La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes (...) ".*

*El tenor literal de los preceptos es claro y deja poco margen a la interpretación cuando refieren la legitimación para promover la ejecución -y los incidentes que puedan suscitarse con ocasión de la*

*sustanciación de las actuaciones ejecutivas- tanto a la Administración Pública como a las "demás partes procesales" y, en general, personas afectadas por el fallo, sin introducir matiz o distinción algunos, cuando de las partes personadas en el procedimiento se trata, en función de la calidad o condición en que las mismas han intervenido, por lo que la legitimación la ostentan tanto quienes hayan comparecido como parte actora como quienes ocupan el lado pasivo de la relación jurídico procesal (esto es, Administración Pública demandada y otros posibles codemandados).*

*Así lo tiene reconocido, de hecho, la doctrina jurisprudencial, exponiendo al respecto la STS 27 junio 2012 (rec. 3100/2008), con cita de las SSTS 7 junio 2005 (rec. 2492/2003) y 15 febrero 2011 (rec. 5240/2008 ), que " (...) en la fase de ejecución de sentencia la legitimación para impugnar los actos dictados con la finalidad de llevarla a puro y debido término se abre a todos los afectados por el fallo, con independencia de la posición procesal mantenida durante la fase declarativa del proceso ".*

*En parecidos términos se pronunciaba el ATS 10 junio 1997 (RJ 1997, 5438) (rec. 9/1996 ), referido al artículo 107.2 de la anterior Ley de 1956 y a un incidente de inejecución pero con argumentación que se considera plenamente extrapolable a la normativa actualmente en vigor y a las demás peticiones que pueden deducirse en materia ejecutiva: " (...) si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley Jurisdiccional restringe la legitimación en favor del Abogado del Estado, no obstante, como se señala en el auto de esta Sala de 21 de marzo de 1.988 , **"el principio de tutela efectiva que concede y garantiza a todas las personas el artículo 24.1 de la Constitución , extiende y amplía la legitimación para promover este incidente de inejecución (cuando el caso se presenta) a cualquiera de las partes del proceso directamente, sin necesidad de haber de recurrir a la mediación del Abogado del Estado, ya que no puede dejarse al arbitrio o al criterio del mismo la postulación de la tutela efectiva de los Tribunales a la que tienen derecho todas las personas, las cuales están legitimadas, por tanto, para pedir a los Juzgados y Tribunales, conforme al artículo 18.2 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que adopten las medidas necesarias para la mayor efectividad de la ejecutoria ... por lo que todas las partes han de entenderse legitimadas para plantear el incidente de inejecución del aludido artículo 107 de la Ley de la Jurisdicción , sin más condicionamiento de***

**que se presente el caso de imposibilidad material o legal de cumplir la sentencia ".**

*Debemos destacar, por último, con la STS 12 diciembre 2016 (RJ 2017, 160) (casación 364/2015 ) que "en la ejecución de las sentencias dictadas en nuestro proceso está empeñado el interés público, que ha de vincularse a la actividad administrativa que se revisa en el proceso, de ahí que nuestra Ley procesal imponga en el artículo 104 la obligación de la Administración autora de la actividad administrativa a que se refiera la sentencia, de proceder directamente a que " la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo" . Y esa ejecución, sin perjuicio de esa vertiente de imposición a la Administración, **constituye una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se reconoce a los ciudadanos en el artículo 24 de la Constitución, porque de nada serviría asumir el Estado la potestad de dirimir las discordias entre los ciudadanos si se limita a una mera declaración sin relevancia efectiva alguna ( sentencia de 18 de noviembre de 2011, recurso de casación 2958/2010 ) "** , lo que, en definitiva, conduce a excluir en esta materia de la legitimación para instar la ejecución de las resoluciones judiciales firmes una interpretación restrictiva - además de contraria a la literalidad del precepto- como la sustentada en la instancia.*

Las consideraciones de esta última sentencia son de plena aplicación al caso que aquí nos ocupa. En la ejecución de las sentencias firmes no es necesario recurrir a la mediación del Abogado del Estado para hacer factible la postulación de la tutela efectiva de los tribunales a la que tienen derecho todas las personas afectadas por la sentencia. Es decir, el hecho de que, por ejemplo por el arbitrio de criterios políticos o de otro tipo, la Abogacía del Estado pudiera no ejercer su derecho a la ejecución forzosa de la sentencia en el recurso que promovió, no impide a las personas afectadas hacerlo en defensa de sus intereses. En este último sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía antes referida proclama que "en la ejecución de las sentencias (...) está empeñado el interés público, que ha de vincularse a la actividad administrativa que se revisa en el proceso".

De todo lo anterior, cabe concluir que en la ejecución de las sentencias no cabe una interpretación restrictiva en materia de legitimación de las personas afectadas.

#### -IV.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN.**

En la comunicación efectuada por el Letrado de la Generalitat a la Sala se identificó como responsable de la ejecución de la sentencia al Departamento de Educación. Según el artículo 3.7 del Decreto 21/2021, de 25 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya corresponde al Departamento de Educación:

- La política educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria.
- La actuación en materia de ordenación curricular e innovación del sistema educativo.
- La evaluación del rendimiento escolar y establecimiento de medidas correctoras.
- La dirección y evaluación de los centros públicos del sistema educativo de Cataluña.
- La supervisión y relación con los centros privados concertados del sistema educativo de Cataluña; La planificación de la oferta educativa de puestos escolares.
- La dirección del profesorado y personal al servicio de los centros públicos.
- La formación y calificación profesionales, sin perjuicio de la adscripción por parte del Gobierno de determinadas entidades vinculadas a este ámbito de competencia a otros departamentos.
- Cualquier otra que le atribuyan las leyes y otras disposiciones.

Las medidas que tiene que adoptar la Generalitat en cumplimiento de la sentencia afectan a la totalidad de los centros educativos que forman parte del sistema educativo catalán. Por lo tanto, los directores de los centros educativos tanto públicos como concertados -esto es, privados sostenidos con fondos públicos- son también corresponsables del cumplimiento de la sentencia y no pueden realizar acciones dirigidas a eludir su ejecución. A esos efectos, se ha de tener en cuenta que si el Consejero de Educación no dicta las instrucciones pertinentes -al margen de las consecuencias punitivas que ello pudiera tener- procede recabar directamente la colaboración del centro educativo para su cumplimiento de conformidad con lo establecido en el art. 103.3 LJCA que establece que: "Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-

Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto". En igual sentido se pronuncia el artículo 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo 17 de la LOPJ dispone que: "Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes."

Por lo tanto, el cumplimiento de la sentencia vincula a todos los gestores del sistema educativo catalán, esto es al Departamento de Educación, desde el Consejero de Educación hasta los responsables de los centros educativos públicos y privados sostenidos con fondos públicos (centros concertados).

Por desgracia, el Departamento de Educación o de Enseñanza (su anterior denominación) no es la primera vez que obstaculiza la ejecución de resoluciones judiciales. Por ese motivo, la Sala ya ha adoptado resoluciones encaminadas a hacer factible su cumplimiento. En este sentido se ha de traer a colación el contenido del auto de medidas cautelares de 30 enero 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), recaído en la pieza de medidas cautelares correspondiente al recurso ordinario 90/2013, en la que ante la actitud incumplidora de la Administración educativa, se tuvo que recabar la colaboración del centro educativo (art. 103.3 LJCA) para hacer eficaz el cumplimiento del mínimo del 25% de lengua castellana en una asignatura troncal o análoga no lingüística.

A esos efectos, se ha de tener en cuenta que, según el artículo 142 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña, el director o directora del centro público es responsable de la organización, funcionamiento y administración del centro, ejerce la dirección pedagógica y es jefe de todo el personal. Por su parte, en lo que respecta a los directores o directoras de los centros privados concertados, según el artículo 150 de la Ley de Educación de Cataluña, ejercen la dirección pedagógica del centro. En este sentido, el artículo 77 de la Ley de Educación de Cataluña dispone que en el marco de la autonomía de los centros educativos, los criterios que rigen en cada centro la organización pedagógica de las enseñanzas han de contribuir al cumplimiento de los principios del sistema educativo y estos criterios rigen y orientan el ejercicio profesional de todo el personal que, permanente u ocasionalmente allí trabaje. Entendiendo que el modelo de

conjunción lingüística que conlleva que el castellano y el catalán, en cuanto lenguas oficiales, son lenguas vehiculares de la enseñanza, es obvio que todo el personal que presta servicio en los centros educativos de Cataluña está obligado a respetar este principio en el desarrollo de su actividad.

-V-

### **INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA.**

La Sentencia de 16 de diciembre de 2020 es ejecutable por cuanto ha adquirido firmeza y condena a la Generalitat a adoptar las medidas que allí figuran. Recordemos el fallo:

*Estimar parcialment el recurs interposat per l'advocat de l'Estat, tot declarant l'obligació de la Generalitat de Catalunya d'adoptar les mesures que siguin necessàries als efectes de garantir que, als ensenyaments compresos al sistema educatiu de Catalunya, tots els alumnes rebin de manera efectiva i immediata l'ensenyament mitjançant la utilització vehicular normal de les dues llengües oficials en els percentatges que es determinin, que no podran ser inferiors al 25% en un i altre cas.*

El Departamento de Educación no ha cumplido debidamente la ejecución de la sentencia en el período voluntario de dos meses desde la notificación de la firmeza de la misma, lo que no puede ser óbice para la ejecución de lo resuelto, con arreglo a los arts. 103.2 y 104.1 de la Ley Jurisdiccional en relación con los arts. 5.1, 17.1 y 2 y 18.2 Ley Orgánica del Poder Judicial y con el artículo 24 de la Constitución española. En especial, interesa destacar a estos efectos el apartado 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos.

### **Los principios de inmodificabilidad y de garantía de interpretación finalista del fallo**

A la vista de las consideraciones que ha efectuado el Departamento de Educación interesa advertir que la ejecución de la sentencia no se puede contrastar con hipotéticas reformas legislativas de futuro al objeto de dejar sin efecto su contenido. En la fase de ejecución definitiva de la sentencia la única comparación que cabe es entre lo ordenado para su ejecución y la

parte dispositiva de la sentencia que se ejecuta con el fin de evitar extralimitaciones en dicha ejecución. El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en sentencia de 31 de enero 2012 (Recurso de Casación núm. 6577/2010) ha tenido ocasión de repasar la doctrina constitucional relativa a la ejecución de la sentencia en relación el derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE . Afirma el Tribunal Supremo:

*De un lado , que **este derecho exige también que el fallo judicial se cumpla, de suerte que el derecho subjetivo a obtener este cumplimiento es parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental allí proclamado** [ SSTC números 32/1982 (FJ2 ), 67/1984 (FJ2 ), 109/1984 (FJ2 ), 65/1985 (FJ7 ), 106/1985 (FJ3 ), 155/1985 (FJ2 ), 176/1985 (FJ2 ), 33/1986 (FJ2 ), 118/1986 (FJ4 ), 33/1987 (FJ3 ), 125/1987 (FJ2 ), 167/1987 (RTC 1987, 167) (FJ2 ), 4/1988 (FJ5 ), 92/1988 (FJ2 ), 215/1988 (FJ3 ), 28/1989 (FJ3 ), 148/1989 (FJ1 ), 149/1989 (FJ3 ), 152/1990 (FJ3 ), 16/1991 (FJ1), etc., etc.].*

*De otro , que el derecho, también fundamental por tanto, a la ejecución de las sentencias comprende, como parte integrante de su contenido, **la denominada garantía de la inmodificabilidad del fallo**, pues [ SSTC 149/1989 (FJ2 ), 61/1984 (FJ1 ), 15/1986 (FJ3 ), 34/1986 (FJ2 ), 118/1986 (FJ4 ), 125/1987 (FJ2 y 4 ), 167/1987 (RTC 1987, 167) (FJ2 ), 92/1988 (FJ2 ), 119/1988 (FJ2 ), 12/1989 (FJ4 ), 28/1989 (FJ5 ), 148/1989 (FJ4 ), 152/1990 (FJ3 ), 189/1990 (RTC 1990, 152) (FJ1) y otras posteriores] "...los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los artículos 9.3 y 117.3 de la Constitución impiden que los Jueces y Tribunales puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entienden con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable. Ha de admitirse, en consecuencia, que la inmodificabilidad de una Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este modo, el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley". Añadiendo la STC núm. 34/1993 (FJ2) que "...el primer destinatario del mandato contenido en el artículo 118 de la Constitución han de ser los propios órganos judiciales que,*

*en un Estado de Derecho, han de respetar y quedar vinculados por sus propias declaraciones jurisdiccionales, definitivas y firmes".*

*Y, en fin , que aquel derecho a la ejecución comprende o integra **asimismo la denominada garantía de interpretación finalista del fallo**, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias, pues [SSTC 148/1989 (FJ4 ), 125/1987 (FJ2), 92/1988 (FJ2), etc., etc.] "...el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio *pro actione*, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes. Lo cual, es obvio, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de Sentencias los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas, ampliando indebidamente el contenido de la ejecución, cosa que la ley ordinaria ya prohíbe al prever un recurso al respecto ( artículo 1.687.2º L.E.C . (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) ). Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la Sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista ( artículo 3 C.C . (LEG 1889, 27) ) y en armonía con el todo que constituye la Sentencia".*

De acuerdo con estos principios se ha de entender que las obligaciones que se desprenden del contenido de la sentencia a ejecutar son:

- La Administración debe fijar un uso vehicular mínimo de las lenguas oficiales que permita enderezar la actual situación contraria al ordenamiento.
- La Administración debe determinar un nivel mínimo de utilización vehicular de la lengua oficial por debajo del cual hay que entender que se infringe el imperativo de uso ordinario y normal de la misma en la enseñanza.
- Esta presencia mínima ha sido fijada por la jurisprudencia en un uso vehicular mínimo del 25% de las horas lectivas que, además de la enseñanza de la propia lengua oficial debe incluir íntegramente al menos el de otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo.



- El resto deberá ser determinado por la propia Administración o por los centros docentes en atención a circunstancias como el estado de normalización de las respectivas lenguas oficiales según el sitio o la incorporación vehicular de terceras lenguas.
- La Generalidad de Cataluña debe adoptar las medidas que sean necesarias a efectos de garantizar en el sistema educativo de Cataluña un uso vehicular normal de ambas lenguas oficiales en los términos mencionados, tanto en cuanto al porcentaje mínimo (25%) como en el contenido (asignatura troncal o análoga), a efectos de evitar un uso simbólico o residual del castellano o del catalán. Este uso debe quedar referido al conjunto de los alumnos.

Con esa finalidad la Generalitat (en este caso el Departamento de Educación que se ha declarado responsable de la ejecución de la sentencia) debe dictar la normativa, instrucciones o actos de aplicación que sean necesarios a efectos de determinar el uso vehicular de las lenguas en la enseñanza, y ejercer una actividad de control destinada a asegurar el cumplimiento de las medidas que permitan la utilización vehicular de las lenguas oficiales en un mínimo del 25% en los términos antes expuestos.

¿Lo ha hecho?

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Jurisdiccional, el Consejero de Educación ha dirigido a la Sala un escrito en fecha 25 de marzo de 2022 informando de las actuaciones llevadas a cabo para ejecutar la sentencia. Ciertamente, no se afirma en la comunicación que se haya dado cumplimiento a la sentencia. Lógicamente, no puede hacerlo porque no ha adoptado ninguna medida en ese sentido. Por el contrario, todas las actuaciones de la Generalitat han estado encaminadas a hacer imposible la ejecución de la sentencia. Analicemos a continuación las medidas adoptadas por el Departamento de Educación y la verdadera voluntad de los responsables del Departamento y de la Generalitat.

## **EL CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN EFECTUADA POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN AL TRIBUNAL**

El artículo 103.2 de la Ley Jurisdiccional establece que: “Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent.”

El letrado de la Generalitat ha dirigido a la Sala un escrito de fecha 7 de febrero de 2022 en el que comunica que es el Departamento de Educación quien asume la responsabilidad de la ejecución de la sentencia. De hecho, ha sido el Consejero de Educación quien ha puesto de manifiesto las medidas llevadas a efecto para su cumplimiento. Medidas claramente inapropiadas a ese fin como a continuación se expone. Estas son las siguientes:

### **1) Presentación de la proposición de ley de reforma de la Ley de Política Lingüística y de la ley del aranés.**

Informa que el 24 de marzo de 2022 los grupos parlamentarios de Esquerra Republicana de Catalunya, Partido Socialista de Catalunya, Junts per Catalunya y En Comú Podem han registrado una solicitud de tramitación por procedimiento de lectura única y por urgencia extraordinaria de Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, (artículo 21) y de la Ley 35/2010, de 1 de octubre del occitano, aranés en Arán (artículo 14 ) para actualizar la garantía de consecución de las competencias lingüísticas de acuerdo con el nuevo enfoque competencial del currículo y la aplicación de los instrumentos de control, evaluación y mejora del sistema educativo.

Se adjunta el texto de la proposición de ley como **DOCUMENTO NÚM. CUATRO**. De su contenido no se contempla que se establezca previsión alguna para dar cumplimiento a la sentencia que consiste en que se reconozca el carácter vehicular del castellano y del catalán en un mínimo del 25% del horario lectivo. Podría entenderse que esa era la voluntad de los grupos parlamentarios proponentes si hubieran incluido un precepto similar, por ejemplo, al que se contiene en el artículo 6 de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, que regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano que establece: “Todos los centros educativos diseñarán su programa de educación plurilingüe e intercultural teniendo en cuenta lo siguiente: a ) El tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25 % de las horas efectivamente lectivas. Debiéndose impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo.”

Al margen de su contenido, las proposiciones de ley no son iniciativas legislativas del Gobierno. Según el artículo 62.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, la iniciativa legislativa corresponde a los diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. A esos efectos, basta recordar que el capítulo VII de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno es el que está destinado a la iniciativa y potestad legislativa del Gobierno. Pues bien, el artículo 36.1 dispone que el Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante la presentación de proyectos de ley al Parlamento y el apartado 2 establece que: “La tramitación de un proyecto de ley requiere el acuerdo previo del Gobierno sobre la oportunidad de la iniciativa y se inicia a propuesta del departamento o los departamentos interesados, a los cuales corresponde elaborar el correspondiente anteproyecto de ley”. Por su parte, el artículo 111 del Reglamento del Parlamento dispone que la iniciativa legislativa corresponde: a) Al Gobierno, que la ejerce mediante la presentación de un proyecto de ley; b) A los grupos parlamentarios y a los miembros del Parlamento, que la ejercen mediante la presentación de una proposición de ley. En este caso, se trata de una proposición de ley y por lo tanto, no ha sido el gobierno quien la ha llevado a cabo. Además, no puede ser obviado que en la tramitación de la norma se pueden producir cambios a través de las enmiendas y que el artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Cataluña establece que el Gobierno y los proponentes, respectivamente, de un proyecto o de una proposición de ley pueden solicitar su retirada, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, antes de iniciar las votaciones en el Pleno o en la comisión, si esta actúa en sede legislativa plena.

En cualquier caso, además, lo que ha de determinarse es si en el momento en el que concluye el plazo de dos meses desde la notificación del carácter firme de la sentencia se ha dado cumplimiento a lo que en ella se establece, y la presentación de una proposición de ley nada indica en este sentido; puesto que el inicio del trámite parlamentario carece de incidencia en el régimen lingüístico de los centros educativos. Podría tenerlo, en el futuro, si la ley fuera aprobada, y según los términos en que lo sea; pero en nada afecta en este momento a las horas de docencia en castellano y en catalán (o en aranés) que reciben los alumnos catalanes, por lo que la alegación del inicio de la tramitación parlamentaria carece de relevancia a efectos de probar el cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, esta medida no se puede tener en cuenta a efectos de cumplimiento de la sentencia.

## 2.- Desarrollo normativo del régimen lingüístico del sistema educativo.

Se dice al respecto lo siguiente:

*El Govern de la Generalitat ha iniciat els tràmits per dur a terme un desenvolupament normatiu del règim lingüístic del sistema educatiu, que dona empara als usos i aprenentatges lingüístics del català, del castellà, de l'aranès a la Vall d'Aran, de les primeres i segones llengües estrangeres, de les llengües d'origen dels alumnes i de la llengua de signes catalana, d'acord amb l'evolució metodològica de l'aprenentatge i d'acord amb la realitat lingüística de cada entorn educatiu.*

*En aquest sentit, ambdues llengües oficials, català i castellà, estaran contemplades en els projectes lingüístics de centre per tal d'assolir-ne el ple domini, tal i com determina la Llei 12/2009, de 10 de juliol, d'educació i la disposició addicional 38a de la Llei orgànica 3/2020, de 29 de desembre, per la qual es modifica la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació.*

*En data 22 de març de 2022 el Departament d'Educació ha dut a terme la comunicació al Govern sobre la consulta pública prèvia a l'elaboració d'un Projecte de decret de desplegament del règim lingüístic del sistema educatiu de Catalunya.*

Se está ante una declaración de intenciones por parte del Gobierno de la Generalitat adoptada el día 22 de marzo (3 días antes de que venciera el plazo de ejecución forzosa de la sentencia) que ni siquiera se ha concretado en un proyecto normativo.

Se pretende poner en marcha el ejercicio de la potestad reglamentaria en su máxima expresión, dado que las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno o por el presidente de la Generalidad adoptan forma de decreto y las disposiciones reglamentarias dictadas por los consejeros adoptan forma de orden (Capítulo VII de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno).

Para ello, por el Gobierno de la Generalitat se ha iniciado una fase de consulta previa dirigida a la comunidad educativa. Se adjunta como **DOCUMENTO NÚM. CINCO** la comunicación al Gobierno llevada a cabo por el Departamento de Educación sobre la consulta pública previa a la elaboración de un proyecto de Decreto de despliegue del régimen

lingüístico del sistema educativo de Cataluña. En el mismo, figura entre los objetivos:

*Donar compliment, mitjançant l'exercici de la potestat reglamentària, a l'obligació que correspon a l'Administració educativa de regular l'ús vehicular de les llengües en el sistema educatiu.*

Se desconocen cuáles serán los términos que finalmente serán aprobados por el Gobierno de la Generalidad y si finalmente serán aprobados. Se está, por lo tanto, en una primerísima fase de la elaboración del posible Decreto, la fase de consulta. De ahí que no se pueda concluir si el Decreto contendrá una expresa mención a la proporción de las lenguas vehiculares en la enseñanza y si esta se acomodará a las condiciones que han fijado al respecto la Sala en la sentencia de 16 de diciembre de 2020.

En todo caso, la posibilidad de que en el futuro pueda existir un Decreto que desarrolle el régimen lingüístico de la Ley de Educación de Cataluña no da cumplimiento a la literalidad del fallo. Para dar cumplimiento no hace falta, además, una normativa con tan alto rango, como la que se propone a última hora y de una manera ciertamente precipitada, sino que es suficiente que se adopten medidas destinadas, por la vía de instrucciones o circulares, o si se quiere mediante Orden del Departamento, dirigidas a los centros educativos para que adapten sus proyectos lingüísticos al contenido de la sentencia. La concreción del porcentaje a aplicar en cada centro se tiene que hacer en su proyecto lingüístico. En este sentido, la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 6 de marzo de 2019, dictada en el recurso 448/2019, declara que en el proyecto lingüístico de cada centro se debe definir el uso del castellano y del catalán como lenguas vehiculares y, por tanto, es allí donde debe plasmarse ineludiblemente el sistema de conjunción lingüística. Esta sentencia ha sido confirmada por la sentencia 194/2022 de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 (Recurso de casación 3877/2019).

El artículo 158 de la Ley de Educación de Cataluña establece que corresponde a la Administración educativa de la Generalidad regular, planificar, ordenar, supervisar y evaluar el sistema educativo así como velar por el cumplimiento de la propia Ley de Educación de Cataluña y de la normativa que la desarrolla. Además, la Administración educativa de la Generalidad ejerce de titular de los centros públicos propios, y como tal es responsable de su gestión. Por lo tanto, bastaría con una instrucción,

resolución u Orden del Departamento dirigida a todos los centros educativos para hacer factible el cumplimiento de la sentencia y asegurar el mínimo del 25% de las lenguas oficiales como lengua vehicular.

### **3.- La encuesta sobre la realidad sociolingüística de los centros educativos de Cataluña encargada al Centre de Recerca en Sociolingüística i Comunicació de la Universitat de Barcelona**

La tercera medida se encuentra también en el terreno de las expectativas. Se dice por el Consejero de Educación que:

*“S’ha encarregat al Centre de Recerca en Sociolingüística i Comunicació de la Universitat de Barcelona una enquesta sobre la realitat sociolingüística dels centres educatius de Catalunya, atès que els darrers estudis del Consell Superior d’Avaluació del Sistema Educatiu assenyalen una davallada progressiva en l’ús del català en els centres (estudi sociodemogràfic i lingüístic de l’alumnat de 4t d’ESO).*

*També les darreres dades publicades pel Síndic de Greuges (21 de març de 2022) basades en una enquesta a 974 centres de primària i 547 centres de secundària (52.522 alumnes), el que suposaria la meitat de centres de Catalunya, indiquen que en l’educació primària el català s’usa un 62,1% del temps escolar i el castellà un 33,1%, mentre que l’anglès és usat el 4,7%. A la secundària obligatòria, el català és usat un 60,6%, el castellà un 32,9% i l’anglès un 6,4%.*

El encargo efectuado por el Departamento al Centre de Recerca en Sociolingüística i Comunicació de a Universitat de Barcelona de una encuesta sobre la realidad sociolingüística de los centros educativos es una loable iniciativa pero es absolutamente intrascendente a efectos del cumplimiento de la sentencia. Si lo que se quiere conocer es la realidad de los centros educativos catalanes en lo que se refiere al cumplimiento de los mínimos exigidos en la sentencia, bastaría con que se dirigiera un requerimiento a los directores de los centros sostenidos con fondos públicos del sistema educativo catalán para que aportarán los porcentajes de uso de las lenguas vehiculares en los centros educativos en cada etapa, curso o semana y la lengua de las asignaturas troncales o análogas.

No pone en duda esta parte la gran relevancia que puede tener para el Departamento de Educación el Estudio sociodemográfico y lingüístico del alumnado de cuarto de ESO en Cataluña 2006-2013-2021 del Consell

Superior d'Avaluació del Sistema Educatiu que se cita en la comunicació dirigida a la Sala por el Consejero de Educación y cuyo enlace se puede encontrar aquí:

[https://participa.gencat.cat/uploads/decidim/attachment/file/3419/Informe\\_Avaluacio.pdf](https://participa.gencat.cat/uploads/decidim/attachment/file/3419/Informe_Avaluacio.pdf)

Se aporta índice del estudio como **DOCUMENTO NÚM. SEIS**. Ahora bien, es necesario señalar que la sentencia obliga a garantizar a todos los alumnos del sistema educativo catalán la escolarización bilingüe conforme a los parámetros que se establecen en la misma y el estudio no aporta ni un solo dato al respecto. En primer lugar, por lo limitado de la encuesta que sólo se refiere a los alumnos de cuarto de ESO obviando que el sistema educativo catalán incluye los alumnos de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional. Y sobre todo, porque la encuesta no tiene ninguna utilidad a efectos de cumplimiento de la sentencia, puesto que no da respuesta al aspecto esencial a probar que es el de si las dos lenguas oficiales son vehiculares en el sistema educativo catalán. De hecho ninguna de las 153 preguntas incluidas en la encuesta interpelaba sobre la lengua vehicular en la que se imparten las materias.

Aporta como coda final la comunicación una referencia al informe publicado por el Síndic de Greuges el día 21 de marzo de 2022 que se puede encontrar en su versión amplia en este enlace:

[https://participa.gencat.cat/uploads/decidim/attachment/file/3418/Informe\\_drets\\_i\\_usos\\_linguistics\\_cat\\_S%C3%ADndic.pdf](https://participa.gencat.cat/uploads/decidim/attachment/file/3418/Informe_drets_i_usos_linguistics_cat_S%C3%ADndic.pdf)

No se acaba de entender la aportación del informe del Síndic en este caso. Se trata de una institución parlamentaria que, en principio, está para controlar la actividad de las Administraciones Públicas y no para realizar encuestas de población. De hecho el citado estudio no responde a un interés estadístico en los términos que establece la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña, ni el Síndic de Greuges tiene la condición de autoridad estadística ni forma parte del Sistema Estadístico de Cataluña.

Pero, desde luego, el enfoque del estudio no es el adecuado a efectos del cumplimiento de la sentencia puesto que la acepción del concepto de lengua vehicular no tiene nada que ver con la que se ha tenido en cuenta por los órganos judiciales. Especialmente significativo es lo que recoge en

la página 7 del informe breve presentado por el Síndic de Greuges que se encuentra en el siguiente enlace:

[https://www.sindic.cat/site/unitFiles/8513/Resumen%20ejecutivo%20der echos%20linguisticos castella ok.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/8513/Resumen%20ejecutivo%20der%20echos%20linguisticos%20castella%20ok.pdf) y que se aporta como **DOCUMENTO NÚM. SIETE** en el que puede leerse lo siguiente:

*En Cataluña, la legislación establece que la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje es el catalán (art. 11.1 Lec), así como también el derecho del alumnado a recibir las enseñanzas en catalán y en castellano (LoMLOe, disposición adicional trigésimo octava). Aunque la legislación reserva la denominación de lengua vehicular para el catalán (Lec), en el marco de este informe, se utiliza el concepto de “lengua vehicular” desde una perspectiva sociolingüística, como sinónimo de lengua de uso en la enseñanza y en el centro por parte de los miembros de la comunidad escolar, sea ésta el catalán, el castellano, el aranés u otras lenguas, y no desde una perspectiva jurídica que tenga en cuenta el tratamiento diferenciado que reciben estas lenguas en nuestro ordenamiento.*

Aquí se trata de determinar el cumplimiento, ajustado a Derecho, de una sentencia judicial firme, por lo que la utilización como argumento en relación con el cumplimiento de un documento que hace explícito que el tratamiento que hará de la lengua vehicular no es jurídico, sino sociolingüístico resulta completamente inapropiado y es, por tanto, irrelevante.

Pero esta parte no puede obviar, además, que el Síndic de Greuges, en su estudio, parte de una premisa muy crítica con la sentencia de 16 de diciembre de 2020 que hizo pública el día 26 de noviembre de 2021 (pocos días después de la firmeza de la sentencia) en una nota de prensa (<https://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=53&ui=8255&prevNode=531&month=10>). En ella se puede leer:

*Així doncs, la proporció de l'ús de les llengües oficials l'ha de fixar en cada cas el centre educatiu atenent a criteris diversos, d'acord amb les singularitats del projecte educatiu i del model lingüístic i les del mateix alumnat del centre, sense que la generalització de quotes, que ja havia fixat amb anterioritat el TSJC per a casos concrets i particulars, hagi de ser considerat com un mínim de referència vàlid per a tots els*



*centres. La mateixa determinació d'una quota mínima per part de tribunals suposa exercir les competències que té l'Administració autonòmica i que ja ha exercit a través de l'obligatorietat d'establir per part dels centres els seus projectes lingüístics.*

El informe tiene como evidente finalidad desnaturalizar el contenido de la sentencia a ejecutar de manera que se considera que el criterio de determinar el porcentaje mínimo del 25% que incluye la enseñanza de la propia lengua castellana y de otra materia curricular no lingüística de carácter troncal o análogo impartida íntegramente en lengua castellana no es adecuado porque hay que considerar el carácter holístico de la lengua vehicular (el uso de la lengua del patio o en el comedor debe ser tenido en cuenta a esos efectos, por ejemplo).

## **LA VOLUNTAD DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA GENERALITAT**

Un aspecto relevante que no puede ser obviado es que todas las actuaciones públicas y administrativas a partir de que conoció la sentencia han estado dirigidas a hacer imposible la ejecución de la sentencia. Buena prueba de ello, son las siguientes manifestaciones efectuadas tanto en sede parlamentaria como por los integrantes del Gobierno catalán.

Tanto el Consejero de Educación como el Presidente del Gobierno de la Generalitat han reiterado su voluntad de no cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de diciembre de 2020, animando, además, a que los funcionarios públicos mantuvieran el régimen lingüístico que había sido declarado contrario a la Constitución y a la ley por la mencionada sentencia. Aun limitándonos a las declaraciones y actuaciones posteriores al momento en el que se supo que el Tribunal Supremo no había admitido el recurso de casación planteado por la Generalitat, nos encontramos con las siguientes manifestaciones de la voluntad de incumplimiento.

1- El mismo día en el que se tuvo conocimiento de que el Tribunal Supremo había inadmitido el recurso planteado por la Generalitat contra la STJC de 16 de diciembre de 2020 (23 de noviembre de 2021), los Consejeros de Educación y de Cultura de la Generalitat, en comparecencia ante los medios, manifestaron que, tras el rechazo del recurso de casación, los centros educativos de Cataluña no tenían que introducir ninguna modificación en sus proyectos lingüísticos. La comparecencia puede visualizarse aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=C1->

[d8g40ZA&t=177s](#) y fue recogida por la página web del Departamento de Educación con el título: “Els consellers d’Educació i Cultura defensen el model d’escola catalana davant la decisió del Tribunal Suprem” **(DOCUMENTO NÚM. OCHO)**.

2- El mismo día 23, el presidente de la Generalitat, Pere Aragonès, declaró, en relación a la sentencia del TSJC que “el catalán en la escuela no se toca”, y continuó “que haya esta injerencia de los tribunales es una falta de respeto a los docentes y maestros” ([https://www.elnacional.cat/ca/politica/aragones-catala-escola-no-toca-25-castella\\_673925\\_102.html](https://www.elnacional.cat/ca/politica/aragones-catala-escola-no-toca-25-castella_673925_102.html)) **(DOCUMENTO NÚM. NUEVE)**.

3- Al día siguiente, 24 de noviembre, el Consejero de Educación remitió una carta a los directores de los centros educativos de Cataluña **(DOCUMENTO NÚM. DIEZ)** en la que les reiteraba que no modificaran sus proyectos lingüísticos como consecuencia de la sentencia. El texto remitido a los centros educativos es el siguiente:

*Benvolguda directora,  
Benvolgut director,*

*El Tribunal Suprem no ha admès el recurs de cassació que havia presentat el Departament d’Educació davant la darrera sentència del TSJC, que imposava un 25% de castellà a les aules de tots els centres educatius de Catalunya.*

*Aquesta sentència és un greu atac als fonaments del model d’escola catalana, fet des d’un tribunal allunyat i desconexedor de la realitat sociolingüística dels centres educatius.*

*L’aprenentatge de les llengües no va de percentatges, i menys en un moment de transformació educativa i pedagògica, en què la majoria dels centres ja no baseu l’aprenentatge només en classes magistrals. Que sigui un jutge qui determini de manera arbitrària el percentatge d’hores que cal per aprendre una llengua és una anomalia i representa un menyspreu als professionals de l’educació.*

*Vull transmetre un missatge d’agraïment per la tasca que esteu realitzant des dels centres educatius i també un missatge de tranquil·litat. Us demano que feu arribar aquest agraïment i suport també a tot el professorat. Tenim plena confiança en vosaltres i volem que seguïu treballant exactament com ho heu fet fins ara. No heu de fer cap canvi en els vostres projectes lingüístics per motiu de la sentència. El Departament d’Educació està i estarà sempre al vostre costat, donant empara a la vostra vocació de servidors públics i a la implicació que heu demostrat fins ara. En aquesta línia, potenciarem les eines lingüístiques que teniu al vostre abast a partir del Pla de promoció de la llengua que hem anunciat en les darreres setmanes.*

*El nostre model d'escola és el de la Llei d'educació de Catalunya (LEC), una llei que compta amb un amplíssim consens social i està recolzada per una àmplia majoria parlamentària. Un model d'escola on el català ha estat, és i serà una eina fonamental d'igualtat d'oportunitats, d'equitat i de cohesió social per a tot l'alumnat. Un model construït sobre les bases d'un amplíssim consens social, pedagògic i polític, que garanteix que en finalitzar l'etapa obligatòria tot l'alumnat assoleix els aprenentatges del català i del castellà.*

*Això no va de percentatges. Va de pedagogia. L'escola a Catalunya, en català.*



*Josep González-Cambray  
Conseller d'Educació*

4- El mismo día 24 de noviembre, en una entrevista en RAC1, el Conseller reiteró que no ejecutarían la sentencia del 16 de diciembre de 2020 ([https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/govern-sentencia-immersion-castellano-escuelas\\_568566\\_102.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/govern-sentencia-immersion-castellano-escuelas_568566_102.html)) **DOCUMENTO NÚM. ONCE.**

5- El 16 de diciembre, el presidente de la Generalitat, Pere Aragonès, declara que “para revertir y proteger el sistema educativo de ataques judiciales como el que sufrimos, el gobierno impulsará un despliegue normativo para reforzar el modelo de escuela catalana”. También dijo que se aumentará el número de docentes en las aulas en que se tenga que aplicar la sentencia del 25% (<https://www.vilaweb.cat/noticies/aragones-manifestacio-som-escola-promet-inspeccions-als-centres-escolars/>) **(DOCUMENTO NÚM DOCE)**

Esta indicación puede entenderse como una llamada a ofrecer atención individualizada a aquellos alumnos que hayan solicitado una educación bilingüe, lo que no sería acorde con lo establecido en las decisiones judiciales que han reconocido el derecho a que los alumnos catalanes reciban una enseñanza en la que estén presentes como lenguas vehiculares y de aprendizaje tanto el catalán como el castellano.

6- El 30 de diciembre el gobierno de la Generalitat lanza una campaña, que se difunde en varios medios, dirigida a informar de las medidas que adopta a fin de defender la inmersión lingüística. La campaña incluye un cartel en el que se defiende que la lengua de la escuela sea el catalán; en clara contradicción con lo establecido en la sentencia de 16 de diciembre de 2020 ([https://www.ara.cat/especials/govern-actua-defensa-model-d-escola-catalana\\_1\\_4226497.html](https://www.ara.cat/especials/govern-actua-defensa-model-d-escola-catalana_1_4226497.html)). (**DOCUMENTOS TRECE Y CATORCE**)

7- El 5 de enero de 2022 se publica el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de 4 de enero sobre la defensa del catalán, de las escuelas y de la cohesión social en el que se critican las decisiones judiciales que han establecido que el castellano no puede ser excluido como lengua vehicular en el sistema educativo catalán -lo que contradice principios democráticos básicos reconocidos internacionalmente, aquellos que mantienen que la independencia judicial precisa que las críticas que puedan hacerse a las decisiones judiciales desde el poder ejecutivo se hagan de manera que no se debilite la confianza de la opinión pública en las instituciones- y, además, se advierte que se pedirán responsabilidades políticas, administrativas o penales a quienes “ataquen injustamente a personas o colectivos por la defensa y el uso del catalán o por el ejercicio de sus funciones”. Una referencia que, en el contexto en el que se produce el acuerdo y que éste hace expreso, alcanza a quienes han acudido a los tribunales para exigir el respeto a sus derechos lingüísticos (<https://dogc.gencat.cat/es/document-del-dogc/?documentId=917763>). (**DOCUMENTO NÚM. QUINCE**).

8- El 21 de enero de 2022, al conocerse que el TS había comunicado al TSJC la firmeza de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, el presidente de la Generalitat, Pere Aragonès, emite un tweet en el que afirma que “el catalán no se toca y la escuela catalana tampoco” para añadir que “no permitiremos que se ponga en riesgo la cohesión social. Estamos trabajando en el despliegue normativo para reforzar el modelo de escuela catalana. Basta de politizar la educación”  
<https://twitter.com/perearagones/status/1484504072040419331?s=20&t=i1-TBxQletSt8jErEfn0A>) (**DOCUMENTO NÚM. DIECISEIS**)

El momento y el contexto en el que se enmarca el tweet indican que es una respuesta a la firmeza de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, y así fue interpretado por la prensa:

[https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2022-01-21/tjsc-cataluna-catalan-no-se-toca-aplicaran-normas-reafirmar-modelo\\_3362368/](https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2022-01-21/tjsc-cataluna-catalan-no-se-toca-aplicaran-normas-reafirmar-modelo_3362368/), <https://www.elpuntavui.cat/societat/article/5->

[societat/2088461-aragones-el-catala-no-es-toca-i-l-escola-catalana-tampoc.html](https://www.vilaweb.cat/noticies/aragones-puigdemont-suprem-25-ensenyament-catala/); <https://www.vilaweb.cat/noticies/aragones-puigdemont-suprem-25-ensenyament-catala/>, **DOCUMENTOS NÚM. DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE.**

9- El 10 de febrero de 2022, en rueda de prensa, el Consejero de Educación declara que luchará con todos los medios de que disponga contra la judicialización del modelo de escuela catalana; además de criticar las sentencias que establecen una docencia mínima en castellano (<https://www.youtube.com/watch?v=ED0dNOWpxXA>, a partir del minuto 24 y en castellano a partir del minuto 41). Indica a continuación que las medidas que adopta el Departamento de Educación no suponen modificación del régimen lingüístico que ya se está aplicando en las escuelas catalanas [el mismo en el que, según la sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020, la presencia del castellano es residual e insuficiente para dar satisfacción a la exigencia constitucional de que el castellano sea lengua vehicular en la enseñanza].

10- El 22 de marzo de 2022, el Conseller de Educación afirma que no obligará a impartir el 25% de las materias en castellano. Además, se suma a las protestas organizadas contra la sentencia del TSJC (<https://cadenaser.com/2022/03/22/cataluna-no-ordenara-a-las-escuelas-impartir-el-25-de-las-clases-en-castellano/>) (**DOCUMENTO NÚM. VEINTE**).

Todas estas declaraciones han de ser valoradas en un contexto en el que, efectivamente, la sentencia de 16 de diciembre de 2020 no ha sido ejecutada; esto es, no se trata de declaraciones vacías, sino que realmente expresan lo que ha sido la actuación del gobierno de la Generalitat desde que fue conocido que el Tribunal Supremo no admitía el recurso planteado contra la mencionada sentencia.

Es también importante destacar que estas reiteradas y contundentes declaraciones animando a la desobediencia de la sentencia tienen la capacidad de influir en los funcionarios que han de aplicarla, por lo que no resultan inocuas, sino que tienen una incidencia directa en la no ejecución de la sentencia, obligatoria ya desde el 25 de enero. Así, son varias las declaraciones o actuaciones de instituciones o funcionarios integrados en el sistema educativo en los que ponen de manifiesto su voluntad de desobedecer la sentencia cuya ejecución forzosa se insta por medio de este escrito.

1- El 26 de noviembre de 2021 el Consell Escolar de Catalunya publica un manifiesto en el que rechaza la decisión judicial que establece que al menos un 25% de la docencia ha de impartirse en castellano en los centros educativos de Cataluña, manifiesta que han de ser los centros educativos los que han de establecer cuál ha de ser el tratamiento de las lenguas en los centros y animan a toda la comunidad educativa a defensa proactiva del uso del catalán en la educación:

<http://consellescolarcatal.cat/ca/detall/noticia/Nova-Noticia-00286>) (**DOCUMENTO NÚM. VEINTIUNO**).

2- Desde el mes de noviembre varios claustros y consejos escolares de centros educativos de Cataluña adoptaron mociones críticas con la sentencia del TSJC de 16 de diciembre de 2020. En algunas de las mociones se acuerda de manera expresa -en sintonía con el correo y las declaraciones del Consejero de Educación, desobedecer la mencionada sentencia:

- Institut de Sarrià de Ter (<https://agora.xtec.cat/ins-sarriadeter/>, <https://drive.google.com/file/d/1NMQn9Tt1otEJQKGA9RwDRPsbEV01aAJk/view>) (**DOCUMENTO NÚM. VEINTIDÓS**).

- Institut Salvador Espriu (<https://agora.xtec.cat/iessalvadorespriu-salt/general/manifest-tractament-llengues-institut/>, <https://drive.google.com/file/d/11HoPxsG-si-bemsc2K5xa7H9v3iwbRCi/view>, [https://twitter.com/EspriuSalt/status/1472234216305963015?s=20&t=g-02E2dNbPZS\\_4e4ArvwzA](https://twitter.com/EspriuSalt/status/1472234216305963015?s=20&t=g-02E2dNbPZS_4e4ArvwzA)) (**DOCUMENTO NÚM. VEINTITRÉS**).

- Institut Valle de Llémena ([https://agora.xtec.cat/inlavall/wp-content/uploads/usu65/2022/01/MANIFEST-SOBRE-EL-TRACTAMENT-DE-LLES-LLENGÜES-A-LINSTITUT\\_Vall-de-Llémena-1.pdf](https://agora.xtec.cat/inlavall/wp-content/uploads/usu65/2022/01/MANIFEST-SOBRE-EL-TRACTAMENT-DE-LLES-LLENGÜES-A-LINSTITUT_Vall-de-Llémena-1.pdf)) (**DOCUMENTO NÚM. VEINTICUATRO**).

- Institut de Celrà, <https://agora.xtec.cat/iesdecelra/linstitut/documents-de-centre/>, <https://drive.google.com/file/d/1mQYWVOSoPFjWLAVFcofgHM8P6bx5QgGp/view>) (**DOCUMENTO NÚM. VEINTICINCO**).

3- Las direcciones de varios institutos dirigen un escrito a los responsables del Departamento de Educación con el fin de interesarse acerca de las

repercusiones profesionales que pudieran derivarse de actuaciones legalmente no correctas, a la vez que manifiestan su defensa del modelo de inmersión lingüística (<http://iesvallvera.cat/wp-content/uploads/2022/03/Escrit-SIGNAT-direccionsR.pdf>, DOCUMENTO NÚM. VEINTISEIS; <https://secundaria.info/portal/recurs/Garraf-Penedes-vaga.pdf>, DOCUMENTO NÚM. VEINTISIETE.

4.- Finalmente, después de la presentación de las medidas adoptadas por el Departamento de Educación, algunos altos cargos de la Administración catalana han puesto de manifiesto su verdadera intencionalidad que no es otra que eludir precisamente el cumplimiento de la sentencia. Especialmente explícito en ese sentido ha sido el Secretario de Política Lingüística, Francesc Xavier Vila, que ha reconocido que la actuación del Gobierno tiene como finalidad desactivar “el riesgo del 25%”.

[http://www.elpuntavui.cat/societat/article/2117659-es-la-millor-opcio-per-desactivar-el-risc-del-25.html?ItemId=2784&utm\\_source=linkedin&utm\\_medium=botons&utm\\_campaign=com\\_epanoticies](http://www.elpuntavui.cat/societat/article/2117659-es-la-millor-opcio-per-desactivar-el-risc-del-25.html?ItemId=2784&utm_source=linkedin&utm_medium=botons&utm_campaign=com_epanoticies) (DOCUMENTO NÚM. VEINTIOCHO).

#### -VI-

El artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa dispone que la Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

#### **Órgano administrativo responsable de realizar la actividad de ejecución.**

A esos efectos, en lo que se refiere al órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones es el Departamento de Educación. En este sentido, se ha de entender implicados todos los integrantes del mismo, por lo que la responsabilidad de llevarla a cabo

afecta fundamentalmente al Consejero de educación en cuanto máximo responsable del funcionamiento del Departamento, pero también, como se ha puesto de manifiesto, los empleados públicos (Directores de centros educativos, profesores y maestros) así como los responsables de los centros concertados que tienen convenio con la Administración educativa para prestar el servicio también deben asumir la responsabilidad. Igualmente, son responsables del cumplimiento de la sentencia, la Inspección educativa que debe velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

**Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.**

La sentencia fue dictada por la sala el día 16 de diciembre de 2020 y fue notificada su firmeza el día 25 de enero de 2022. Por lo tanto, han transcurrido los dos meses de ejecución voluntaria. Se ha de tener en cuenta que la voluntad del fallo es llevar a cabo su aplicación con la mayor celeridad y, sin embargo, la Administración ha demorado hasta el último momento la realización de actividades destinadas aparentemente a dar cumplimiento a la sentencia, aunque, en realidad estaban encaminadas a hacer posible su inejecución de manera fraudulenta.

El Tribunal en el fallo de la sentencia estableció que se debían adoptar las medidas que fueran necesarias a los efectos de garantizar que, en las enseñanzas comprendidas en el sistema educativo catalán, todos los alumnos catalanes reciban **de manera efectiva e inmediata** la enseñanza mediante la utilización vehicular normal de las dos lenguas oficiales en los porcentajes que se determinen que no podrán ser inferiores al 25% en uno y otro caso.

Hay que concretar el alcance de la expresión “de manera efectiva e inmediata”, pero si atendemos a los principios de inmodificabilidad y de garantía de interpretación finalista del fallo es evidente que debe ser el mismo que ha utilizado la propia Sala en otros supuestos. Pues bien, en los autos adoptados por la sala fija el plazo de UN MES para que los directores de los centros adopten las disposiciones pedagógicas oportunas para hacer factible a los alumnos a los que se les ha reconocido su derecho a ser escolarizados en lengua castellana en un mínimo del 25%. Entiende esta parte que este es un período que sirve de referencia adecuada al respecto.

**Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.**



La sentencia de 16 de diciembre de 2020 llegó a la conclusión de que el castellano como lengua vehicular tenía una presencia residual en los centros educativos catalanes de acuerdo con la información aportada por el Departamento de Educación. La muestra analizada ponía de manifiesto que la media de horas de utilización del castellano en los centros de enseñanza era del 18% en el caso de la educación primaria, del 19% en los centros de educación secundaria obligatoria y del 26% en el caso del bachillerato. Asimismo, sólo 5 de los 184 centros incluidos en la muestra impartían íntegramente en lengua castellana un 25% de las áreas o materias, de las que al menos una fuera troncal aparte de la enseñanza del castellano, en todos los cursos o grupos. Concretamente cumplían este estándar un 2% de los centros de educación primaria y un 12% de los centros de bachillerato.

El Departamento de Educación en su comunicación a la Sala no ha aportado datos oficiales en relación con la presencia del castellano y del catalán como lenguas vehiculares en los términos exigidos por la Sala. Cabe, por lo tanto, presumir que las cifras que acreditaron el incumplimiento del modelo de conjunción lingüística siguen vigentes.

En este sentido se ha de poner de manifiesto que la asociación que represento, la Asamblea por una Escuela Bilingüe de Cataluña, analizó en el año 2019 un total de 2.214 proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos catalanes que demostraban que en el sistema educativo catalán no se aplicaba el modelo de conjunción lingüística. Tras el estudio de los proyectos lingüísticos analizados se concluía que solo 126 centros impartían alguna asignatura no lingüística en castellano y solo 25, alguna troncal pero parcialmente (trimestres). De su lectura se concluía que únicamente el 7,7% de los centros de Infantil y Primaria realizan otra asignatura en castellano, además de la de lengua castellana. Solo un centro de ESO y Bachillerato impartía asignaturas no lingüísticas en castellano. Se aporta como **DOCUMENTO NÚM. VEINTINUEVE** el citado estudio titulado: “Los proyectos lingüísticos de la escuela catalana: la marginación del castellano” que se puede leer también en el siguiente enlace:

[https://www.aebcatalunya.org/images/Informe\\_ProyectosLinguisticos\\_1.pdf](https://www.aebcatalunya.org/images/Informe_ProyectosLinguisticos_1.pdf)

La presidenta de la Asamblea por una Escuela Bilingüe, Ana Losada, solicitó información al Departamento de Educación para que informará sobre el

número de proyectos lingüísticos que han sido modificados desde el 1 noviembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022 para comprobar el alcance del cumplimiento de la sentencia en estos documentos. Esta solicitud de información ha sido inadmitida en resolución de la Secretaria General del Departamento de 29 de marzo de 2022 (**DOCUMENTO NÚM. TREINTA**) con las siguientes razones

*...dado que la recopilación de la información y la documentación solicitada requiere de una tarea compleja de elaboración que los servicios centrales del Departamento no pueden asumir. Cada centro escolar es el encargado de elaborar y publicar en su web el proyecto lingüístico que forma parte del proyecto educativo del centro. Esta información no está disponible de manera centralizada, así que para satisfacer la solicitud, la Unidad de Información debería reclamar la información de los aproximadamente 2.500 centros escolares, centralizar su respuesta, analizar los documentos y la información enviada por los centros y remitirla a la persona solicitante. Esto implicaría una gestión que no es posible asumir sin afectar al normal funcionamiento de la unidad.*

*No obstante, de acuerdo con el documento de gestión del centro (disponible para su consulta en la página web: [https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/DOIGC\\_Gestio.pdf](https://documents.espai.educacio.gencat.cat/IPCNormativa/DOIGC/DOIGC_Gestio.pdf)) los centros han de publicar en su página web el proyecto educativo vigente, que incluye el proyecto lingüístico. Así, la persona solicitante puede consultar directamente la página web de los centros docentes y acceder a la documentación sobre los proyectos lingüísticos.*

*Puede encontrar la información de cada centro docente, que incluye la dirección web, en formato abierto en el Catálogo de datos abiertos de la Generalitat de Catalunya:*

*<https://analisi.transparenciacatalunya.cat/es/Educaci-/Directori -de-centres-docents-anual-Base-2020/kvmv-ahh4>*

Sorprendentemente, la Administración educativa no tiene la información imprescindible para saber cómo se está llevando a efecto el cumplimiento de la sentencia. Esta parte ha podido descargarse durante los días 27 y 28 de marzo el contenido de 300 proyectos lingüísticos de las páginas webs de los centros educativos públicos que se desglosan en 150 centros de la provincia de Barcelona, 50 de la provincia de Girona, 50 de la provincia de Lleida y 50 de la de Tarragona. Se aporta su contenido en un lápiz electrónico como **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y UNO** y se relacionan en

la certificación extendida por la secretaría de la entidad en **DOCUMENTO NÚM. TREINTA Y DOS**. De su examen se puede observar que sólo se contempla el catalán como lengua vehicular sin que tal carta de naturaliza se dé al castellano. Tampoco se prevé la enseñanza en castellano para las materias no lingüísticas y no se fijan porcentajes de lengua vehicular para esta lengua.

Por lo tanto, cabe concluir que en la actualidad no se ha modificado la situación que conoció la Sala en la sentencia que ahora se pretende ejecutar y que, por lo tanto, están pendientes de adopción medidas que hagan factible de verdad la implantación de un modelo de conjunción lingüística tal como ha ordenado el Tribunal. Para ello esta parte considera que:

**1.-** Debe ordenarse al Departamento de Educación que dicte instrucciones a todos los centros educativos catalanes para que:

A) Procedan a modificar sus proyectos lingüísticos de manera que se recoja expresamente la condición del castellano y del catalán como lenguas vehiculares en la enseñanza;

B) Aprueben una programación para que en todos los cursos se impartan de manera efectiva al menos el 25% de las asignaturas o materias o actividades de carácter troncal o análogo en cada una de las lenguas oficiales;

C) Dispongan expresamente que el área, materia, asignatura o actividad de carácter troncal o análoga no lingüística a impartir en lenguas castellana y catalana en todos los grupos-clase de los centros educativos se haga de manera íntegra en el idioma en que estén programados;

D) Contemplan que el material didáctico necesario se deberá corresponder con la lengua docente y eso también afectará a las pruebas de evaluación que se lleven a efecto por los centros educativos o por la Administración educativa.

**2.-** El artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, prevé que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas del que formarán parte los aspectos básicos que señala la citada Ley y los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía. Con esa finalidad, las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las

competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Por lo tanto, es el porcentaje de los horarios escolares la medida de la que se dispone para hacer posible el cumplimiento de los aspectos básicos del currículo de las distintas enseñanzas. En ese sentido, el 25% que fija el Tribunal para considerar que una lengua pueda ser considerada vehicular debe ser puesto en conexión con el horario del centro, que está regulado para las distintas etapas educativas en la correspondiente ordenación curricular. A esos efectos, se han de considerar que como mínimo deben ser impartidas en lengua castellana o catalana el siguiente número de horas en educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato y formación profesional:

**EDUCACIÓN PRIMARIA.** Ordenada en seis cursos con un total de 4.725 horas lectivo-curriculares, cuyo desglose por cada uno de los cursos es 787,5 horas, y 22,5 horas por semana. La aplicación del 25% supondría que deberían impartirse 1.185,25 horas como mínimo en castellano y en catalán por etapa, 196,88 horas por curso y 5,63 por semana. *Decreto 119/2015, de 23.06, de Educación primaria. Horarios (anexo 4).*

Esta estructura horaria también es de aplicación para los cursos y semanas del **segundo ciclo de Educación infantil**. *Decreto 181/2008, de 9.09, segundo ciclo de Educación Infantil (art. 8).*

**EDUCACIÓN SECUNDARIA.** Ordenada en cuatro cursos de Secundaria Obligatoria (ESO) y dos cursos de Secundaria Postobligatoria (Bachilleratos). En el caso de la ESO, en los tres primeros cursos de la etapa un total de 3.150 horas, 1.050 por curso y 30 horas por semana. La aplicación del 25% supone que deben impartirse 787,5 horas como mínimo en castellano y en catalán por etapa, 262,5 horas por curso y 7,5 por semana. En el cuarto curso, 1050 horas y 30 horas por semana por lo que corresponderá 7,5 horas por semana. *Decreto 187/2015, de 25.08, de Educación Secundaria. Horarios (anexo 2)*

En los **Bachilleratos**, el tiempo lectivo semanal son también 30 horas. Análogamente, el 25% son 7,5 horas semanales.

**FORMACIÓN PROFESIONAL.** La ordenación curricular de los Ciclos formativos de formación Inicial establece una estructura horaria diferencial adaptada al perfil y contenidos de los diferentes ciclos. Consecuentemente, el cálculo del mínimo del 25% de tiempo lectivo en ambas lenguas oficiales es el que corresponda a la carga horaria normativamente establecida para cada ciclo. *Orden 186/2021, de 23.09, Ciclos formativos de Formación Profesional.*

**3.-** En consecuencia, los centros educativos sostenidos con fondos públicos en el plazo de un mes deben haber efectuado una programación para garantizar a todos los alumnos catalanes esos porcentajes y a efectos de su acreditación los directores o directoras de los centros educativos deben extender certificados visados por la Inspección de Educación informando de las medidas adoptadas para cumplimiento de la sentencia en el que debe constar la modificación de los proyectos lingüísticos de los centros educativos para incorporar el castellano también como lengua vehicular y de aprendizaje en materias no lingüísticas y la programación con expresión de los porcentajes del currículo que se impartirán en cada una de las lenguas oficiales y lenguas extranjeras, con distribución por etapas, cursos y semanas. En la programación se detallará las áreas, materias, asignaturas que se van a dar en cada una de las lenguas oficiales.

**4.-** Corresponde al Departamento de Educación que remita toda esa información debidamente cumplimentada al Tribunal en el plazo de un mes.

**-VII-**

En caso de reiteración en el incumplimiento esta parte interesa que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 112 de la propia Ley Jurisdiccional y se advierta al Consejero de educación y a los directores de los centros educativos de las posibles responsabilidades penales en que pueden incurrir así como que deberán indemnizar por daños y perjuicios por la demora en el cumplimiento de la sentencia.

En virtud de lo expuesto

**SUPlico A LA SALA:** Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos, se sirva admitirlo, se tenga por instado por la ASAMBLEA POR UNA ESCUELA BILINGÜE DE CATALUÑA el incidente regulado en el artículo 109 de la Ley Jurisdiccional y por solicitada la ejecución forzosa de la Sentencia firme núm. núm. 5201/2020 de fecha 16

de diciembre de 2020 dictada por este Tribunal y, tras los trámites de rigor, con audiencia de la parte contraria, en su día se dicte Auto acordando:

**Primero.-** Requerir al Consejero de Educación para que dicte las instrucciones pertinentes para que en los centros educativos de infantil, primaria y secundaria del sistema educativo catalán, sostenidos con fondos públicos, se garantice el derecho de todos los alumnos a recibir la enseñanza mediante la utilización vehicular normal de las dos lenguas oficiales, esto es el castellano y el catalán, en porcentajes que no pueden ser inferiores al 25% en cada una de estas lenguas. A esos efectos, se deberá ordenar al Departamento de Educación que en las instrucciones se disponga que todos los centros educativos catalanes:

A) Procedan a modificar sus proyectos lingüísticos de manera que se recoja expresamente la condición del castellano y del catalán como lenguas vehiculares en la enseñanza;

B) Aprueben una programación para que en todos los cursos se impartan de manera efectiva al menos el 25% de las asignaturas o materias o actividades de carácter troncal o análogo en cada una de las lenguas oficiales;

C) Establezcan expresamente que el área, materia, asignatura o actividad de carácter troncal o análoga no lingüística a impartir en lenguas castellana y catalana en todos los grupos-clase de los centros educativos se haga de manera íntegra en el idioma en que estén programados;

D) Contemplan que el material didáctico necesario se deberá corresponder con la lengua docente y eso también afectará a las pruebas de evaluación que se lleven a efecto por los centros educativos o por la Administración educativa.

**Segundo.-** Determinar un plazo máximo de un mes para la modificación de los proyectos lingüísticos de los centros educativos y la aprobación de la nueva programación de los horarios escolares.

**Tercero.-** Requerir al Consejero de Educación para que aporte certificado con el porcentaje de horas lectivas en castellano y en catalán en cada centro educativo con desglose por actividades educativas (materias curriculares o ámbitos y proyectos globales, en su caso) y su carga horaria por semana, curso y etapa educativa, de manera que el cómputo de horas lectivo-

curriculares se ajuste al porcentaje de un mínimo del 25 % en catalán y en castellano como lenguas vehiculares y de aprendizaje.

**Cuarto.-** Requerir al Consejero de Educación para que aporte certificado extendido por el director o directora de cada centro educativo sostenido con fondos públicos con los porcentajes de castellano y de catalán que se imparten en cada centro como lenguas vehiculares, debiendo ser visado el certificado por la Inspección educativa asignada al centro en cuestión.

**Quinto.-** Advertir al Consejero de Educación que en caso de incumplimiento de lo ordenado en plazo se derivarán las pertinentes responsabilidades y que en caso de que el director o directora del correspondiente centro educativo no promueva los cambios necesarios en los proyectos lingüísticos para adaptarlos a los mínimos establecidos de catalán y de castellano como lenguas vehiculares, o no extienda el certificado al que se refiere el punto cuarto se les advierta de que pueden incurrir en responsabilidades penales así como hacer frente a la indemnización de daños y perjuicios que ocasionare la demora en el cumplimiento de la sentencia.

Se pide expresamente la condena en costas de la Administración demandada y de quienes se opongan a la pretensión de esta parte.

Es justicia que pido en Barcelona, a 30 de marzo de 2022.